



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020

Radicación No. 110014003031-2020-00315-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el extremo demandado contra el mandamiento de pago proferido en este asunto, basado en los siguientes puntos:

1.1. El mandamiento de pago se libró por un valor equivocado, ya que sostiene se consignó en la letra de cambio un monto distinto en números y en letras, por lo que debe prevalecer la cifra en letras.

1.2. Extinción de la obligación por confusión, arguyó que, el señor Jesús Hernández, obra en el título como deudor y acreedor, por lo que se configura la confusión.

1.3. Ausencia de requisitos formales de la letra de cambio, esgrimió que el título carece de forma de vencimiento, por lo que no supera el presupuesto de exigibilidad.

En el término de traslado, el ejecutante indicó que el recurso de reposición previsto en el art. 430 del CGP se encuentra previsto para referirse a elementos formales del título valor y no a principios o características de este; de igual manera, que la confusión alegada por el togado de la parte ejecutada no se discute en esta etapa procesal. Finalmente, la letra de cambio cuenta con la fecha de vencimiento pactada para el día 21 de diciembre del año 2018, esto es, un día determinado.

Consideraciones

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

El artículo 422 del CGP establece que el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En palabras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá *“Una obligación es **“expresa”** cuando consta o está declarada en el documento de forma explícita, esto es, que se haya expresada o manifestada en el respectivo instrumento. Respecto de la **“claridad”**, predica cando la obligación este cabalmente determinada en el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor, que si se trata de una suma de dinero debe estar expresada en una cifra numérica precisa, o que pueda concretar 'por simple operación aritmética', como dice el artículo 491 del Código de procedimiento Civil. Lo mismo cabe decirse de la "exigibilidad", ya que si no hay obligación expresa, ni clara, es infructuoso averiguar por la ausencia de plazo o condición respecto de la misma"¹ (Subrayó el despacho).

Del estudio de los enervantes propuestos se advierte que están llamados a prosperar en forma parcial, bajo los siguientes argumentos:

El mandamiento de pago se libró por un valor equivocado. De la revisión minuciosa del título valor se encuentra que efectivamente los montos consignados como capital en la letra de cambio base de recaudo, distan en lo señalado en letras y en números, ya que se indicó, por un lado, que el capital correspondía a "cuarenta y cinco mil trescientos pesos", empero, de la misma forma se señaló era \$45.300.000. En estos casos, el art. 623 Código de Comercio, dispone "...[s]i el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras...", (subrayó el Despacho). Así las cosas, se repondrá la decisión para modificar el monto de la obligación reclamada.

Extinción de la obligación por confusión. Este no es un requisito formal del título valor, sino que concierne a una modalidad para extinguir la obligación que deberá ser estudiada al momento de resolver de fondo del asunto, claro está, de ser propuesta oportunamente por la parte demandada.

Ausencia de requisitos formales de la letra de cambio, de forma prematura debe subrayar la suscrita, el título valor no trasgrede el principio de exigibilidad, entretanto, se pactó una fecha determinada para el pago, la cual corresponde al 21 de diciembre del año 2018, que de tajo desvirtúa lo expuesto por el recurrente.

En suma, se repondrá el numeral. 1.1. del mandamiento de pago, y en su lugar, se librará el mandamiento de pago por concepto de capital por la suma de \$45.300, dejando incólume lo demás del proveído de apremio.

De igual forma, se tendrá por notificada a la demandada al tenor del 8º del Decreto 806 de 2020; y en aplicación del artículo 118 del CGP, se ordenará contabilizar los términos con los que cuenta el extremo pasivo para pagar y/o contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Auto del 19 de junio de 2014 exp 11001-31-03-031-2011-00363-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Primero: Reponer el numeral “1.1.” del auto de mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, se libra el mandamiento de pago por la suma de \$45.300, por concepto de capital de la letra de cambio, de conformidad con el art. 623 del Código de Comercio.

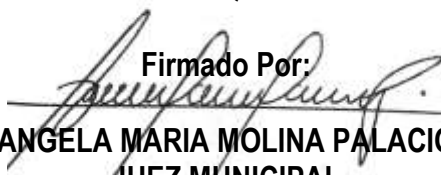
Segundo: Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Tercero: Al haberse recurrido proveído mediante el cual se concedía un término, dicho lapso se ve interrumpido (inciso 4º, art. 118 C.G.P), por secretaría contabilícense el lapso con el que cuenta el extremo pasivo para pagar y/o contestar la demanda.

Cuarto: Tener a Julián David Coy Galindo como representante judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d604b9554026438f026928aea7365c1c40ba1d635c04db16e2093019df4d6149

Documento generado en 26/10/2020 01:33:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>